



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-516/25

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
02 JUN 2026		
HORA	09:20	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOLIOS	
110	8	

La Paz 29 de mayo de 2026

CITE: ALP/CD/CGDFFAA/CPV/N°561/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
**PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS**
Presente. —

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
02 JUN 2026		
HORA	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOLIOS	

REF.- PRESENTA PROYECTO "LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL"

De mi mayor consideración

Mediante, el presente, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **"PROYECTO DE LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL"**.

Para tal efecto se adjunta tres copias impresas y formato digital, para que se inicie, su procedimiento legislativo correspondiente hasta su aprobación

Con este particular motivo, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente


Dip. Abog. Catherine Pinto Veneros
PRESIDENTA
COMISION DE GOBIERNO, DEFENSA Y F.F.A.A.
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CPV/jcfg
Cc. Arch.
Adj. Lo indicado



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado establece como fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, la seguridad económica, la protección de las personas y el acceso al trabajo digno, promoviendo una economía basada en principios de solidaridad, redistribución e igualdad.

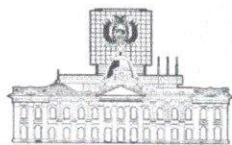
En la actualidad, el Estado Plurinacional de Bolivia atraviesa una situación económica compleja derivada de factores internos que han ocasionado disminución de liquidez económica, incremento del costo de vida, dificultades en el abastecimiento regular de combustible y afectaciones directas al transporte público, sectores productivos, gremiales, comerciantes y trabajadores independientes.

Particularmente, el sector transporte ha sufrido una considerable reducción de ingresos económicos debido a las prolongadas filas para abastecimiento de gasolina y diésel, disminución de operaciones diarias y paralización parcial de actividades, situación que pone en riesgo el cumplimiento de obligaciones financieras adquiridas ante entidades del sistema financiero nacional.

En ese contexto, miles de familias bolivianas enfrentan dificultades económicas que afectan directamente su capacidad de pago, pudiendo derivar en mora bancaria, procesos coactivos, ejecuciones judiciales y pérdida de patrimonio familiar.

La Constitución Política del Estado, en sus Artículos 9, 45, 46, 47, 54, 306, 316 y 330, establece la obligación del Estado de garantizar el bienestar económico y regular el sistema financiero bajo principios de igualdad, solidaridad y redistribución equitativa.

Asimismo, la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que los servicios financieros deben cumplir una función social orientada a proteger las necesidades económicas de la población y promover el desarrollo integral para el Vivir Bien.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Existen además antecedentes normativos aplicados por el Estado boliviano durante situaciones excepcionales, como la Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, la Ley N° 1319 y los Decretos Supremos N° 4206, N° 4248, N° 4318 y N° 4409, mediante los cuales se implementaron medidas extraordinarias de diferimiento y reprogramación de créditos durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En Bolivia, de acuerdo con datos oficiales de la ASFI, hasta la gestión 2025 existen aproximadamente 1,9 millones de prestatarios registrados en el sistema financiero nacional regulado, entre personas naturales, microempresarios y empresas con créditos de consumo, vivienda, productivos y microcréditos. La cartera total de créditos supera los Bs 229 mil millones, constituyéndose el financiamiento bancario en uno de los principales motores de la economía boliviana y del sostenimiento de miles de familias y actividades económicas.

En mérito a lo expuesto, corresponde al Estado adoptar medidas excepcionales de protección económica y financiera destinadas a preservar la estabilidad de las familias bolivianas y garantizar la continuidad de las actividades laborales y productivas de los sectores afectados.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa se sustenta en los siguientes preceptos constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

ARTÍCULO 9.

“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

ARTÍCULO 45.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social."

ARTÍCULO 46.

"I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias."

ARTÍCULO 47.

"II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción."

ARTÍCULO 54.

"I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa."

ARTÍCULO 158.

"I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas."

ARTÍCULO 306.

"I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos."



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 316.

“La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social.
2. Garantizar la participación y el control social sobre la organización y gestión pública.”

ARTÍCULO 330.

“I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.”

LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 4. (FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS).

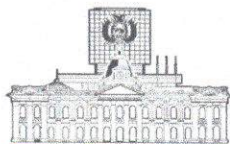
“I. Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.”

ARTÍCULO 7. (RECTORÍA DEL ESTADO).

“El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social;”

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO – ASFI

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, tiene atribuciones de regulación, supervisión y control del sistema financiero nacional, pudiendo emitir normativa regulatoria destinada a



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

preservar la estabilidad financiera y proteger los derechos de las consumidoras y consumidores financieros.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Constituyen antecedentes normativos de la presente iniciativa:

- Ley N° 1294 de 1 de abril de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.
- Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020.
- Decreto Supremo N° 4206 de 1 de abril de 2020.
- Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020.
- Decreto Supremo N° 4318 de 31 de agosto de 2020.
- Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020.

POR TANTO,

PL-516/25

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DECRETA:**

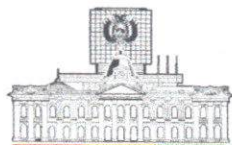
**LEY EXCEPCIONAL DE DIFERIMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS
DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas excepcionales de diferimiento y reprogramación de créditos otorgados por entidades de intermediación financiera a personas naturales y sectores afectados: transporte público, sectores productivos, gremiales, comerciantes y trabajadores independientes.

ARTÍCULO 2. (DIFERIMIENTO DE PAGO DE CAPITAL E INTERESES).

- I. Las entidades de intermediación financiera que operan en territorio nacional deberán realizar el diferimiento automático del pago de amortizaciones de capital e intereses por un periodo de hasta tres meses (3) meses.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La medida dispuesta no implicará incremento de tasas de interés, multas, sanciones, penalidades por mora ni capitalización de intereses.

III. Se prohíbe el anatocismo durante el periodo de diferimiento establecido por la presente Ley.

IV. Las y los prestatarios podrán continuar efectuando pagos voluntarios mediante los mecanismos habilitados por las entidades financieras.

V. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI emitirá la reglamentación correspondiente para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. (REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS).

I. Concluido el periodo de diferimiento, las entidades financieras deberán efectuar la reprogramación automática de los créditos comprendidos en la presente Ley.

II. La reprogramación deberá considerar la capacidad real de pago del prestatario y no implicará costos administrativos adicionales.

ARTÍCULO 4. (PROHIBICIÓN DE ACCIONES COACTIVAS).

Mientras dure el periodo de diferimiento, las entidades financieras no podrán iniciar ni continuar procesos judiciales, coactivos, ejecuciones hipotecarias, embargos o retenciones relacionadas con créditos comprendidos en la presente Ley.

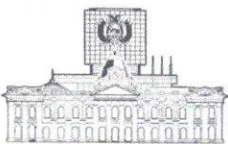
ARTÍCULO 5. (PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS).

Las entidades financieras deberán garantizar el respeto de los derechos de las consumidoras y consumidores financieros, evitando prácticas abusivas, cobros indebidos o modificaciones unilaterales en perjuicio del prestatario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

El Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, reglamentará la presente



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su promulgación.

SEGUNDA.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas administrativos y operativos para la aplicación inmediata de la presente Ley.

TERCERA.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI realizará controles permanentes para garantizar el cumplimiento efectivo de la presente disposición legal.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.

Dip. Abog. Catherine Pinto Veneros
PRESIDENTA
COMISION DE GOBIERNO, DEFENSA Y FF.AA.
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!